

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2432/2022

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/05/2022



Palabras clave

Red de distribución, solución de problemas de abastecimiento, agua potable, contenidos novedosos, desecha.



Solicitud

Requirió saber del predio mencionado en su solicitud la insuficiencia de la red de distribución, que origina el problema, las acciones que se deben de llevar a cabo para la solución del problema de abastecimiento de agua potable, la instancia del gobierno de la ciudad para las acciones del problema de abastecimiento y el programa para realizar las acciones de solución de problema de abastecimiento.



Respuesta

El *sujeto obligado*, dio atención punto por punto de lo solicitado por la persona recurrente.



Inconformidad de la Respuesta

Quiero que por favor me indiquen ante que instancia de SACMEX, señalando el nombre del servidor público que debe atenderla, la ubicación del mencionado servidor público, el número de teléfono en el cuál atienda las llamadas.



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* no actualizo ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, así como amplio su solicitud con aspectos novedosos la Ponencia que resuelve se encargó de verificar lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la *Ley de Transparencia*.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente no actualizo ninguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2432/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, toda vez que se visualiza que amplía la solicitud de información número **090173522000343**, realizada a la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Sistema de Agua de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 08 de abril de 2022, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090173522000343**, mediante la cual requirió de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Estamos padeciendo escases de agua potable en gran parte de las Alcaldías de la Ciudad de México, justificada en algunos casos por la realización de reparaciones al sistema de la red de distribución y en la gran mayoría por el periodo de estiaje, pero es de llamar la atención la situación que se presenta en una unidad habitacional que se ubica en Miguel Bernard N° 473 en la colonia La Escalera de la Alcaldía Gustavo A. Madero, donde ante un abastecimiento insuficiente en la red de distribución, se ha tenido que procurar un abastecimiento complementario mediante transporte terrestre (pipas), esta necesidad es sumamente evidente y sorprendente sobre todo, porque las unidades habitacionales aledañas a la mencionada (una

antes y otra después), ante pregunta expresa al con personal del control de acceso a las mismas, comentan que en dichas otras unidades habitacionales no han requerido del suministro complementario con pipas como en la unidad habitacional del número 473. Esta solicitud de información se presenta en primera instancia desde las máximas autoridades del gobierno de la Ciudad de México para que tengan conocimiento de las deficiencias y anomalías que padece parte de la ciudadanía con relación a la red de distribución de agua potable, SACMEX o todos en conjunto y que se tomen las medidas para resolver de manera definitiva y permanente esos problemas que derivan en insuficiencia en el abasto o desabasto total para algunos. Por lo expuesto solicito que por favor se me informe lo siguiente: 1. ¿Cuáles son las causas por la que solo la unidad habitacional del número 473 tiene suministro insuficiente a través de la red de distribución, a diferencia de las unidades habitacionales aledañas? 2. ¿Qué origina el problema? Se debe a un problema de ingeniería, operativo, administrativo o una indebida e intencional mala manipulación para que selectivamente se propicia el desbaste artificial en la unidad habitacional del número 473 donde se ha estado padeciendo. 3. ¿Cuáles son las acciones que se deben llevar a cabo para solucionar de manera definitiva y permanente el problema de abastecimiento insuficiente de agua potable? 4. ¿Qué instancia del gobierno de la Ciudad es la responsable de realizar las acciones que se manifiesten con relación al punto 3? 5. El programa para realizar tales acciones derivadas que responda al punto 3...” (sic)

1.2. Respuesta. El 22 de abril, el *sujeto obligado*, emitió el oficio número **SACMEX/UT/0343/2022**, de fechas 22 de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

“[...] La colonia la Escalera ubicada en la Alcaldía Gustavo A. Madero que incluye la Unidad Habitacional de Miguel Bernard No. 473, Alcaldía Gustavo A. Madero, se abastece de los tanques denominados Chalmita, los cuales reciben agua de los pozos ubicados en el Estado de México al Norte de la Ciudad, cargo de la Comisión Nacional del Agua y que días anteriores se vio reducido el caudal por fallas en sus pozos y líneas de conducción, pero actualmente se servicio se encuentra normalizado, lo que se constató en revisión de la toma de la mencionada unidad habitacional, que se encuentra con el flujo de agua, por lo que se define que tienen problemas en la red interna, no siendo competencia de este Órgano Desconcentrado, que no tiene injerencia en la infraestructura hidráulica interna de las unidades habitacionales. Como se mencionó en el punto anterior, este Órgano Desconcentrado no tiene injerencia en la infraestructura hidráulica interna de las unidades habitacionales. Como se menciona en el punto 1 se reviso la toma de entrada a la unidad habitacional, verificando que, si cuentan con el servicio de agua potable, y si se presenta nuevamente algún problema deberá reportarlo a la Unidad Departamental de Seguimiento y apoyo de este SACMEX

*al teléfono 5556543210 para una atención personalizada para verificar el problema ya que el día de la inspección, no se localizo al usuario que solicito la información.
Una vez que verifique el problema se le identificara cual es la problemática.
Una vez que se lleva a cabo la revisión se determinaran las acciones correspondientes tanto del SACMEX o condóminos, según sea el caso [...]” (sic)*

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 09 de mayo, previo al vencimiento del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Conforme con la respuesta a la pregunta 2 de mi solicitud de información 090173522000343, que se me entregó de parte del Director de Agua y Potabilización de SACMEX, a través del oficio SACMEX/UT/0343/2022 del 22 de abril de 2022 que fue suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de SACMEX, Maestra Berenice Cruz Martínez, en la que se me indica que para poder responder mi solicitud manifestada en la citada pregunta 2, era necesario que solicitará una inspección al teléfono de atención telefónica 55 5654 3210 para recibir una atención personalizada a fin de verificar el problema que se presenta.

Al respecto, realicé la solicitud de inspección desde hace más de una semana con los números de folio 20220428-0198, 20220430-022 y 20220505-0022 sin que después de la espera mencionada se haya recibido la atención por más de una semana, cuando el tiempo estimado para hacerlo, se atreven a presumir que es de 1 a 5 días.

Por lo anterior, quiero que por favor me indiquen ante que instancia de SACMEX, señalando el nombre del servidor público que debe atenderla, la ubicación del mencionado servidor público, el número de teléfono en el cuál atienda las llamadas. Es destacable que en caso de no existir quién efectivamente atienda, la respuesta recibida es una mentira y un engaño para la ciudadanía que con sus impuestos paga por los servicios que ofrecen, pero que son sumamente deficientes y despreciables.

Cabe mencionar que, en el centro de atención telefónica, me proporcionaron la referencia de dónde se realiza el control de la operación hidráulica de la Alcaldía GAM (55 51 18 2800 extensión 0777 o 55 5771 4926) pero nunca atienden las llamadas que se realizan...” (sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **requiriendo contenidos novedosos a su solicitud de información**, situación que no actualiza lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que en la solicitud el recurrente no actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

De lo anterior se desprende que, de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente, al ser estos nuevos contenidos que no se encuentran dentro de lo solicitado en la solicitud primigenia, no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 de la *Ley de Transparencia*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por ampliar la solicitud en el recurso de revisión, ya que son cuestiones novedosas.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO